



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132210-1

"Vilaseco, Marcelo Cristian
s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala segunda del Tribunal de Casación Penal declaró parcialmente admisible el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a Marcelo Cristian Vilaseco contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Morón que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor responsable de los delitos de *homicidio criminis causae* en concurso real con robo simple, recalificó el hecho como homicidio simple y readecuó la pena a dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia (v. fs 138/146).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 151/183) el que fuera declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio (v. fs 190/196 vta.) y finalmente concedido, recurso de queja mediante, por esa Suprema Corte (v. fs. 339/343).

III. Como primer agravio, el impugnante denuncia que la sentencia en crisis sería arbitraria por apartarse de las constancias de la causa y que se habría conculcado el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de *in dubio pro reo* en el tramo correspondiente a la **autoría responsable** de Vilaseco en el hecho que se le imputó (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8.2 h CADH y 14.5 PIDCP).

a. Establece que el tribunal intermedio acogió parcialmente el fallo condenatorio en el tramo correspondiente a la materialidad, autoría y calificación legal –se condenó por el delito de homicidio simple y se absolvió por el robo simple- pero al describir el hecho por el que confirmaría parcialmente la sentencia de condena no tuvo en cuenta la “data” de ocurrencia del homicidio, desentendiéndose de las constancias de la causa que ubicaban la muerte en un horario distinto al que entendió el tribunal revisor, desnaturalizando así la función revisora amplia en relación a la autoría responsable y transgrediendo el principio *in dubio pro reo*.

b. El defensor cuestiona el relato de los testigos que llevaron a determinar la presencia del imputado en el lugar del crimen y en los últimos momentos que se lo viera con vida a la víctima afirmando que ninguno de los testigos que el Tribunal de Casación menciona acreditaron que Vilaseco le diera muerte a la víctima en el horario que sitúa el hecho el tribunal.

c. Por otro lado el denunciante establece que el tribunal intermedio no se expidió respecto al posible móvil para dar muerte a la víctima toda vez que el móvil vinculado al robo ya estaba descartado puesto que el *a quo* resolvió absolver al imputado por el delito de robo simple.

En segundo lugar, y en subsidio, el denunciante se agravia por entender que se encuentra vulnerado el **doble conforme** . La defensa razona que la supuesta errónea actuación del tribunal intermedio afectó el debido proceso -art. 18 C.N. en lo referido a las formas sustanciales del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132210-1

jueces naturales- y la garantía de la revisión amplia del fallo condenatorio (art. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP). En el caso, la defensa entiende que el tribunal intermedio debió realizar un reenvío al tribunal de origen para la determinación de una nueva sanción.

En tercer lugar, también subsidiariamente, alegó que la sentencia casatoria vulneró el **derecho del imputado a ser oído** (arts. 8.1 CADH, 14.1 PIDCP y 41 CP) ya que se fijó la pena a imponer sin tomar contacto de *visu* con el imputado. Cita en su apoyo el precedente “Maldonado” y “Pin Hugo y otros” de la C.S.J.N.

En cuarto lugar, y en el mismo carácter, la defensa sostiene que el fallo en crisis sería arbitrario por la falta de **fundamentación en el monto de la pena** que impuso el tribunal de casación que resolvió mensurar la pena, pero sin justificación de cómo arribó al monto sancionatorio, vulnerando de esta manera la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, CN).

Por último y también subsidiariamente, denunció **la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P.** ya que al mensurar la pena convalidó como agravante las condenas previas del imputado -el que fuera declarado como reincidente en la instancia de mérito- transgrediendo así los principios de *non bis in idem* y de culpabilidad (art. 18 y 19 CN, 8.4 CADH y 14.7 PIDCP).

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora ante el Tribunal de Casación en favor de Vilaseco Marcelo Cristian no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En relación al primer agravio, vinculado al supuesto

apartamiento de las constancias de la causa y que se habría conculcado el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de *in dubio pro reo* en el tramo correspondiente a la **autoría responsable** de Vilaseco es necesario destacar que:

a y b. En lo atinente a la data de muerte, la sentencia de mérito dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Morón, estableció: *“...conforme a la autopsia de fs. 107/111 fue ‘producto de un paro cardiorespiratorio traumático consecuente a asfixia mecánica por extrangulación’, ocurrido de 5 a 7 días antes, o sea entre las 20 hs. del 24 de octubre y las 20 hs. del lunes 26 de octubre de 2015. Ello no fue objeto de ningún cuestionamiento de las partes ni podía serlo razonablemente”* (v. fs. 98). Posteriormente se agrega *“[[f]inalmente aseguró la testigo Guitar que (...) la casa de su vecino quedó toda cerrada y sin movimiento, esto en consonancia con el resto de los testimonios (de Amarilla, de Nahuel Garnica, de Antivero y Cartagena en particular), lo que no es menor, ya que ACOTA EL MARGEN HORARIO DEL HOMICIDIO, MUY POR DEBAJO DE LA DE LA FRANJA O ‘VENTANA’ DE LA NECROPSIA a una o dos horas entre las 10 y 30 u 11 hs. del domingo 25 de octubre, en que Amarilla y Guitar lo vieran en los fondos y el horario en que la casa quedara cerrada y por el propio Vilaseco conforme su hija y Ahumada”* (v. fs. 101 vta).

La sentencia sigue agregando –en lo referido a las testimoniales puestas en crisis-: *“[d]e todas las testimoniales pueden extraerse varias conclusiones sin hesitación, que durante la reunión en lo de Bustos, los cuatro bebieron alcohol y algunos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132210-1

durmieron unas horas allí y que, sin que mediara una relación ni siquiera un conocimiento previo, Vilaseco, a diferencia del resto de los presentes que se quedaron durmiendo, acompañó a Garnica a la casa de él, para comer un asado, que finalmente reconoció que no comió y donde Garnica fuera hallado muerto por un mecanismo que lo inmovilizó y lo asfixió de un modo evidentemente cruel, además de presentar diversas lesiones, entre otras en los codos, hombros, en la región costal costal y pectoral y en el rostro, consecuencia de choques o golpes que, indudablemente, se usaron para reducirlo en esa forma (ello conforme el informe de necropsia de fs. 107/111).// Esas violencias, por lo ya visto, se dieron en el marco o franja horaria en que Vilaseco estaba allí, no hay otra posibilidad porque después nadie pudo entrar” (v. fs. 103 vta.).

Frente a este pronunciamiento, y en lo que aquí interesa destacar, la defensa al presentar recurso de casación establece que el primer desacierto del tribunal de instancia “...es cuando establecen la data de la muerte del Sr. Claudio Ernesto Garnica...” (fs. 71 vta.)

En oportunidad de resolver el recurso de casación contra aquella sentencia de origen, el *a quo* sostuvo que “...no podrá prosperar la queja que pretende cuestionar la afirmación relativa a la data de ocurrencia del homicidio pues, más allá de que durante el debate no hubo cuestionamiento alguno de las partes sobre el asunto, lo cierto es que la objeción de la defensa sobre la fecha del homicidio se funda únicamente en la apreciación subjetiva que efectúa el recurrente sobre las pruebas, dejando de lado la conclusión de la autopsia de fs. 107/111 que evaluara el juzgador

para acreditar el extremo, para asignarle valor al informe tanatológico que cita el recurrente, mostrando así que su agravio se reduce a la discrepancia sobre la preferencia de una prueba sobre otra, mecanismo que resulta ineficaz para demostrar supuestos de absurdo o arbitrariedad (conforme causa n° 5617 'Saldaña s/ rec. de Casación')" (v. fs. 141 vta. y 142).

El Defensor Adjunto de Casación presenta recurso de inaplicabilidad de ley y -en lo que aquí refiere- mantiene lo esbozado originariamente en el recurso de Casación.

a. A mi entender, estos dos primeros aspectos del primer agravio no pueden prosperar.

En primer lugar, y en cierto aspecto, la parte ha realizado un ataque a la valoración de los testimonios brindados en la causa, lo que sólo de un modo indirecto se relaciona con las disposiciones internacionales que cita. Es que esas normas no se refieren al acierto de las conclusiones alcanzadas en la primera instancia acerca de la veracidad de las declaraciones de los testigos, ni a la evaluación que sobre ellas haga la segunda instancia, sino a la necesidad de que esa revisión sea realizada y que se la haga cabalmente (cf. arg. causa P. 130.089, sent. de 21/8/2019).

Con ese norte, la denuncia sobre la fijación de la "data" de la muerte y la valoración de los testimonios, dio respuesta a los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación; y en lo que interesa, brindó las razones que lo llevaron a dar por probada la autoría responsable de Vilaseco en el hecho endilgado. En consecuencia, a tenor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132210-1

del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis para arribar a la confirmación del fallo de condena -aunque recalificado-, se advierte que el tribunal efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en el ya citado precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399), en tanto incluyó un juicio crítico de las constancias probatorias (cfr. doctr. causa P. 98.459, sent. de 3-4-2008).

Finalmente, y en relación con el principio *in dubio pro reo* derivado del de inocencia (arts. 1, CPP y 18, CN), traído por la defensa no logra evidenciar una situación de excepción por cuanto para las sentencias de mérito y la de revisión, no quedaron márgenes de duda alguno respecto a la acreditación del hecho y la participación del imputado en el mismo.

Y, si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. (cfr. causa P. 129.376, sent. del 28/8/2019). Nada de ello la recurrente ha logrado aquí justificar.

b. En relación al tercer aspecto de este primer agravio vinculado al posible móvil de la muerte tampoco prospera. El tribunal intermedio dio respuesta suficiente a este aspecto al determinar que: “[l]o único que puede aseverarse es que Vilaseco cerró

con llave y se retiró de lugar, lo cual permitiría inferir que se llevó consigo las llaves de vivienda como dice el fallo –aún sin determinarse como es que las obtuvo- pero en verdad, tal acción parece más bien dirigida a entorpecer el descubrimiento del hecho de homicidio y no configurar una sustracción, de un objeto que, por fuera del uso pertinente, no tendría valor u otra utilidad como para considerarlo objeto de sustracción, importando en sí una mínima lesión que carecería de intensidad como para entender vulnerado el bien jurídico protegido.// Por todo ello, considero que no puede tenerse por acreditado el hecho de robo, y menos aún que Vilaseco fuese autor del mismo, razón por la cual propicio absolver al importado en orden al delito de robo” (fs. 143 y vta.).

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo -al igual que los anteriores planteos- que el tribunal casatorio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en este primer agravio ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

c. En cuanto al segundo agravio en subsidio que plantea la defensa, vinculado a la vulneración de las garantías del debido proceso, así como también del doble conforme y revisión amplia ante reenvío solicitado que debió realizar el tribunal intermedio tampoco es de recibo. Advierto que bajo el ropaje de querer introducir cuestiones constitucionales y convencionales (art. 18 CN y arts. 8.2 h CADH y 14.5 PIDCP) la parte no logra demostrar que las mismas no resulten exclusivamente cuestiones procesales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132210-1

-específicamente vinculadas al art. 461 CPP- (doct. arg. 494 CPP).

En este aspecto tiene dicho esa Suprema Corte que: "*[a]unque la parte vincula el asunto con derechos constitucionales no consigue evidenciar su compromiso en tanto no se hace cargo de que nuestro código adjetivo en sus arts. 460 y 461 regula puntualmente en qué casos el Tribunal de Casación, luego de casar una sentencia, debe disponer el reenvío a la instancia de origen o en su defecto, puede readecuar el pronunciamiento recurrido, asumiendo competencia positiva sin que el recurrente se haya ocupado de asignar alguna otra inteligencia a las normas que gobiernan ese trámite. Media insuficiencia (art. 495, CPP; conf. mutatis mutandi, e.o., P. 126.664, sent. de 5-IV-2017)*" (causa P. 129.234, sent. de 29/8/2018).

d. En lo tocante al tercer embate denuncia inobservancia de los arts. 8.1 de la C.A.D.H., y 14.1 del P.I.C.D.P. así como del art. 41 inc. 2° *in fine* del Código Penal, en tanto se ha fijado una pena sin el correspondiente *visu* del imputado, tampoco prospera.

Ello así, toda vez que el reclamo se dirige -en lo esencial- a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del Tribunal de Casación que se vincula con cuestiones típicamente procesales sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en esta instancia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Cabe recordar que esa Suprema Corte ha resuelto, ante

planteos análogos, que el art. 41 inciso 2 del Código de fondo establece que el conocimiento directo y *de visu* del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho debe hacerse "*en la medida requerida para cada caso*" y de tal modo otorga una facultad al magistrado de estimar sobre la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento. A ello, adunó que no puede prosperar la denuncia de la vulneración del derecho del imputado a ser oído, en los casos en que ni en el recurso de casación originario, ni en el memorial, la defensa del imputado puso énfasis alguno en la necesidad de que en este juicio correspondiera citarlo conforme la previsión del artículo 41 *in fine* del Código Penal (conf. doctrina en causas P. 115.612, sent. de 24/9/2014).

e. En relación al cuarto agravio, vinculado a la denuncia de arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación en el monto de la pena y vulnerando de esta manera la defensa en juicio y el debido proceso tampoco es de acogida en esta sede.

Ello así, pues su argumentación -en este punto- presenta falencias que conllevan a la insuficiencia del agravio (art. 495 CPP). En primer término, la denuncia de "arbitrariedad" efectuada por el recurrente no demuestra la relación directa e inmediata entre las cuestiones federales traídas y lo debatido y resuelto en el caso por el Tribunal de Casación, pues solo alega genéricamente la vulneración del artículo 18 de la C.N. en lo referido a la defensa en juicio y el debido proceso, garantías que no se advierten vulneradas en esa instancia.

Lo resuelto por el *a quo se* corresponde además con la doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia que ha establecido: "[e]s insuficiente el recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132210-1

extraordinario de inaplicabilidad de ley, si de su contenido no surge argumento válido ni eficaz que intente demostrar de qué manera la pena aplicada al encausado sería incompatible con los principios de culpabilidad y proporcionalidad, sólo por considerar elevado su monto, sin tener en cuenta los delitos cometidos ni las pautas agravantes computadas...” (causa P. 131.301, sent. de 8/5/2019).

Por otro lado, la Suprema Corte también ha establecido que:

“[e]s insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediante el cual la defensa denuncia falta de fundamentación del monto de pena solo sustentado en una visión diferente traducida en la exposición de una mera opinión personal. El mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo del carril impetrado”. (causa P. 123.279, sent. de 03/10/2018).

Cómo se advierte la vulneración de las mencionadas garantías constitucionales supuestamente vulneradas por ser la sentencia arbitraria no se encuentran fundadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para endilgar a la sentencia como tal evidencia de esta manera la relación directa que debe existir entre ambas.

f. Por último, tampoco es de acogida el último agravio traído por el denunciante vinculado a la supuesta errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. por considerar como agravantes las condenas previas del imputado y que violarían los principios de *non bis in ídem* y culpabilidad además de normativa convencional.

Es necesario destacar que el tribunal de origen indicó, a los

finés de evaluar la reincidencia, que el encartado registraba dos condenas impuestas, una por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón y ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 de Capital Federal, pena única que cumplió hasta el 22 de junio de 2015 y otra ante el Tribunal en lo Criminal n° 5 de Morón que venció el 13 de agosto de 2015 (fs. 60).

Asimismo, expuso que *“[a]mbos pronunciamientos, en consecuencia, ameritan la declaración de reincidencia al no haber transcurrido los plazos del art. 50 del C.P.”* (v. fs 60).

Frente a ese aspecto, la defensa nada cuestionó, y de ese modo, el tribunal intermedio estableció al momento de readecuar la pena que *“...se fije en dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, con más la declaración de reincidencia...”* (fs. 144 vta).

De ese modo, cabe señalar que el mismo no ha sido llevado a la instancia intermedia por lo que el mismo deviene como una reflexión tardía y por ende inabordable en esta instancia (cfr. art. 451 del CPP).

Sin perjuicio de ello, el recurrente no tiene en cuenta la consolidada jurisprudencia Provincial y Nacional sobre la temática traída, que ni siquiera a tratado de refutarla.

Así, la Corte Federal se ha expedido sobre el punto en el precedente "Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11.835" A. 558. XLVI., del 27 de mayo de 2014, donde, por remisión a los precedentes "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), "L'Eveque" (Fallos: 311:1451 ya mencionado) y "Gramajo" (Fallos: 329:3680) -especialmente,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132210-1

considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi- reafirmó el criterio decisivo que orienta la presente resolución. Este criterio fue reafirmado en la causa "Valdez, Mario s/ causa n° 112.704", CSJ 3546/2015/RH1, y "Villegas Ramos, Víctor Alonso y otros s/ secuestro extorsivo", CSJ 3736/2014/RH1, ambas del 14 de julio de 2015.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Marcelo Cristian Vilaseco.

La Plata, 4 de noviembre de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General



PROVINCIAL GOVERNMENT OF WEST BENGAL
DEPARTMENT OF EDUCATION
CUMMILLA

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..